

Doctor  
**Asdrúbal Corredor Villate**  
**Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**  
La Ciudad

**Radicado:** 2018-00017  
**Demandante:** Orlando Álvarez Dávila  
**Demandado:** Ecopetrol S.A.  
**Asunto:** Recurso de Reposición

---

**Juan Ricardo Olarte Báez**, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando como Apoderado Especial de **Ecopetrol S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, creada por autorización de la Ley 165 de 1948 y modificada su naturaleza jurídica mediante la Ley 1118 de 2006, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa, me dirijo a su Despacho con el propósito de interponer el recurso de reposición en contra del auto de 18 de abril de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de 4 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

### **I. Petición**

Señor Juez, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

1. Reponer el auto de 18 de noviembre de 2022 mediante el cual se concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia de 4 de noviembre de 2021.
2. Consecuencia de la petición primera, Se declare improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante, por ser éste extemporáneo, al haberse interpuesto por fuera del término establecido por la ley para el efecto.

### **II. Procedencia del Recurso de Reposición**

1. Dispone el artículo 242 que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”.
2. Con relación a su oportunidad y trámite dispone la normatividad que se aplicara lo establecido en el Código General del Proceso.
3. Con fundamento en lo anterior, el presente recurso de reposición es procedente contra el auto que concedió el recurso de apelación en contra de la sentencia de 4 de noviembre de 2021, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando a la secretaria del Despacho que remita el expediente a la corporación colegiada.

### III. Argumentos de Disenso

1. El recurso de apelación contra sentencias de primera instancia está regulado en el artículo 247 del CPACA, estableciéndose en su procedimiento que, éste deberá interponerse y sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del fallo. Sumado a esto, consagra la norma que, si se presentó y sustentó oportunamente, el juez de conocimiento deberá concederlo, para que el superior jerárquico estudie su admisión, previo un análisis del cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, un primer estudio de los requisitos debe hacerse por parte del juez de conocimiento, quien deberá rechazarlo o declararlo improcedente en el supuesto en que el recurso no cumpla con los requisitos exigidos por la ley, siendo uno de estos, la oportunidad para presentarlo.

2. En el caso que nos ocupa, se tiene que la sentencia fue notificada el 4 de noviembre de 2021, mediante el envío de la decisión a través de correo electrónico a las direcciones electrónicas de las partes que constan en el expediente, en concordancia como lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA (se anexa la notificación).
3. Ahora, el recurso de apelación se presentó por medio de correo electrónico dirigido al Despacho el 25 de noviembre de 2021.
4. Al realizar el conteo de los 10 días desde el día siguiente a la notificación por correo electrónico, conforme el artículo 203 del CPACA, se puede concluir que el recurso de apelación se presentó con posterioridad a los 10 días otorgados por la ley para su presentación y sustentación, razón por la cual, es extemporáneo y, consecuentemente, improcedente.
5. Más aún, en el supuesto en el que el Despacho decida dar aplicación al inciso segundo del artículo 203 del CPACA<sup>2</sup>, tendría que remitirse al artículo 295 del Código General del Proceso, que dispone que *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia..."* y se fijarán por el término de un día.
6. Conforme lo mencionado, el recurso de apelación presentado por la parte demandante es igualmente extemporáneo, debido a que la notificación por estado es del 4 de noviembre de 2021, tal y como se puede observar en los estados electrónicos de la micro página web del Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.<sup>3</sup> y en la de consulta de procesos de la Rama Judicial.

---

<sup>1</sup> Numerales 1º y 3º del artículo 247 del CPACA.

<sup>2</sup> *"A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil"*.

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-38-administrativo-de-bogota/335>.



Vicepresidencia Jurídica

7. Finalmente, vale la pena recordar que, conforme al artículo 2° del Código General del Proceso, *"...Los términos procesales se observarán con diligencia..."*, en concordancia con el artículo 13 de la misma codificación que dispone que, *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.
8. En conclusión, el recurso de apelación presentado por la parte demandante es extemporáneo, razón por la cual, debe el Despacho reponer el auto de abril de 2022, para que, en su lugar, lo declare improcedente.

Sin otro particular.

Cordial saludo,

**Juan Ricardo Olarte Báez**  
**C.C. No. 1.019.035.214 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 269.863 del C.S. de la J.**